



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00085229

**N/REF:** 156/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Productividad variable en la policía.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0625 Fecha: 10/06/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de diciembre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1. *Cuantías percibidas en concepto de productividad variable por cada Policía Nacional y clasificadas por escalas profesionales; es decir, lo que se solicita es la cuantía que percibirá cada Policía Nacional en función de su categoría profesional.*»

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se acuerda la cuantía a percibir por cada Policía Nacional -según Escala profesional- en concepto de complemento de productividad variable.

3. De no existir la resolución expresada en el punto 2, indicar en base a qué acto administrativo han sido acordadas las concretas cuantías a percibir, con entrega de copia del acto administrativo en cuestión. Con anonimización de datos personales si fuera preciso.

3. En caso de no existir la resolución administrativa expresada en el punto 2, que se confirme si las cuantías referenciadas a continuación son las correctas (han sido publicadas en redes sociales por sindicatos policiales):

- Escala básica: 705'84€

- Escala subinspección: 811'68€

- Escala ejecutiva y técnicos: 933'48€

- Escala superior y facultativos: 1.07352€

Para la debida tramitación de esta solicitud se informa que el Consejo de Transparencia ya se pronunció estimando una reclamación de solicitud de información pública idéntica a la que ahora se solicita.

En concreto, el Consejo de Transparencia, en Resolución 809/2023, de fecha 06.09.2023, estimó que la información que ahora se solicita debía facilitarse en relación con los años 2018 a 2020, DISGREGADA EN CATEGORÍAS PROFESIONALES».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 30 de enero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta.
4. Con fecha 30 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



pertinentes. El 12 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

*« (...) Una vez recibida y analizada la correspondiente reclamación, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, reseñando que las cifras que aporta el interesado son las abonadas a las distintas categorías de la Policía Nacional en concepto de productividad variable del año 2023, correspondiendo las mismas con las reseñadas a continuación: (...).*

*En lo que se refiere a los criterios seguidos para el reparto y distribución de las cantidades indicadas, el abono de la productividad variable del año 2023 se ha realizado en virtud de criterios operativos establecidos por la Dirección Adjunta Operativa.*

*Dicho lo anterior, y dado que se aporta en vía de alegaciones la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el art. 82.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se solicita que, por razones de celeridad en este procedimiento se abra el trámite de audiencia al interesado con el fin de que alegue lo que estime pertinente en relación a la información proporcionada».*

5. El 15 de febrero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>



2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a la productividad variable en la Policía Nacional.

El Ministerio requerido no dio respuesta a la solicitud en el plazo del mes legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, la Administración remite la información en su informe de alegaciones a este Consejo, sin que el reclamante, habiendo comparecido en el trámite de audiencia concedido, haya manifestado nada.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Debe señalarse que, aunque de forma tardía, el Ministerio ha reconocido que procede conceder el acceso a la información y ha remitido a este Consejo en el trámite de alegaciones la información disponible por la que se interesaba el reclamante.

Sin embargo, no puede desconocerse que el artículo 20 LTAIBG exige una resolución expresa (motivada cuando se deniegue el acceso o se conceda el acceso parcial), y que la misma se notifique al solicitante y a los terceros afectados, sin que su emisión pueda ser sustituida por las alegaciones aportadas al Consejo en el procedimiento de reclamación del artículo 24 LTAIBG.

En consecuencia, procede estimar la reclamación a fin de que el Ministerio requerido dicte una resolución expresa, reconociendo el derecho de acceso en los términos admitidos en sus alegaciones y la notifique al reclamante, cumpliendo con lo establecido en la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- 1. *Cuántías percibidas en concepto de productividad variable por cada Policía Nacional y clasificadas por escalas profesionales; es decir, lo que se solicita es la cuantía que percibirá cada Policía Nacional en función de su categoría profesional.*



- 2. Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se acuerda la cuantía a percibir por cada Policía Nacional -según Escala profesional- en concepto de complemento de productividad variable.
- 3. De no existir la resolución expresada en el punto 2, indicar en base a qué acto administrativo han sido acordadas las concretas cuantías a percibir, con entrega de copia del acto administrativo en cuestión. Con anonimización de datos personales si fuera preciso.

3. En caso de no existir la resolución administrativa expresada en el punto 2, que se confirme si las cuantías referenciadas a continuación son las correctas (han sido publicadas en redes sociales por sindicatos policiales):

- Escala básica: 705'84€
- Escala subinspección: 811'68€
- Escala ejecutiva y técnicos: 933'48€
- Escala superior y facultativos: 1.07352€

Para la debida tramitación de esta solicitud se informa que el Consejo de Transparencia ya se pronunció estimando una reclamación de solicitud de información pública idéntica a la que ahora se solicita.

En concreto, el Consejo de Transparencia, en Resolución 809/2023, de fecha 06.09.2023, estimó que la información que ahora se solicita debía facilitarse en relación con los años 2018 a 2020, DISGREGADA EN CATEGORÍAS PROFESIONALES

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0625 Fecha: 10/06/2024

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>